



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVI

Aguascalientes, Ags., 27 de Noviembre de 2023

Núm. 48

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

INSTITUTO AGUASCALIENTENSE DE LAS PERSONAS MIGRANTES

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE CALVILLO

H. AYUNTAMIENTO DE COSÍO

H. AYUNTAMIENTO DE PABELLÓN DE ARTEAGA

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PABELLÓN DE ARTEAGA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:

Páginas 109 y 110

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 483

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones XV Y XVI, así como adicionan las fracciones XVII Y XVIII del artículo 1°; se reforman las fracciones de la I a la XIII y se adiciona la fracción XIV al artículo 5°; se reforma la fracción II del artículo 12 y se reforma el artículo 32; de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes; para quedar como sigue:

Artículo 1°.- ...

I. a la XIV. ...

XV.- Impulsar la incorporación de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la protección de las familias, las mujeres, las y los jóvenes, las personas o grupos en desventaja, en especial niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, con enfermedades terminales, indígenas y adultos mayores, en los programas de desarrollo social a cargo del Gobierno del Estado y los Municipios;

XVI.- Impulsar el desarrollo social desde las localidades y colonias, como unidades básicas de cambio, donde la familia sea el eje y principio de la política social para el mejoramiento corresponsable de su entorno comunitario;

XVII. Diseñar e implementar una política digital que permita mejorar la comunicación y acercar la información a las personas respecto a los Programas Sociales de los que se puedan beneficiar, y

XVIII. Los demás que se deriven de otras leyes y ordenamientos legales y estén vinculados con los principios de la política de desarrollo social.

Artículo 5°.- ...

I. ACCESIBILIDAD TECNOLÓGICA: Se deberá promover el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para promover y permitir el acceso a los Programas Sociales.

II. DIGNIDAD HUMANA: Principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, en el que se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos, y es el fundamento, objetivo y base de las acciones de la política de desarrollo social;

III. INTEGRALIDAD: Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Estatal y Nacional de Desarrollo Social;

IV. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ: De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte;

V. JUSTICIA DISTRIBUTIVA: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

VI. LIBERTAD: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal, así como para participar en el desarrollo social;

VII. PARTICIPACIÓN SOCIAL: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

VIII. PERSPECTIVA DE GÉNERO: Garantizar la equidad e igualdad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social, desde una visión científica, analítica, política y compensatoria sobre las mujeres y los hombres, que elimine las causas de la opresión, la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género;

IX. RESPETO A LA DIVERSIDAD: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, ideología, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

X. **SUBSIDIARIEDAD:** Proceso en el que el Gobierno reconoce, protege, apoya y ayuda individual y colectivamente a las personas para su desarrollo integral, brindándoles lo necesario por un tiempo determinado y equilibrado para que puedan ser capaces de atender sus necesidades básicas por sí mismas, con el propósito de superar la desigualdad social;

XI. **SUSTENTABILIDAD:** Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XII. **SOLIDARIDAD:** Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

XIII. **TRANSPARENCIA:** La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes de la materia. El Estado garantizará que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz; y

XIV. **UNIVERSALIDAD:** El reconocimiento de todas las personas como titulares de los derechos sociales y sujetos del desarrollo social.

Artículo 12.- ...

I. ...

II. Acceder a la información necesaria de dichos programas, sus reglas de operación, recursos y cobertura, **para lo cual, podrán utilizarse los medios digitales que sean adecuados al programa y a las personas destinatarias;**

III. a la V. ...

Artículo 32.- Además de las obligaciones que señalan los Artículos anteriores, el gobierno del Estado, los Municipios y el Consejo implementarán campañas de difusión masivas por distintos medios de comunicación, **procurando la utilización de los medios digitales más adecuados a través de las tecnologías de la información y la comunicación**, para que toda la población se entere del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se aplican en el Estado.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los doce días del mes de octubre del año dos mil veintitrés

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 12 de octubre del año 2023.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, “Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 23 de noviembre de 2023”.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.